



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01025-2008-PA/TC

ICA

MANUEL JESÚS MEJÍA CONDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Jesús Mejía Conde, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 119, su fecha 11 de diciembre del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la nivelación y el recálculo de su renta vitalicia, de conformidad con el Art. 18.2.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, y que en consecuencia se le otorgue dicho incremento de renta vitalicia en un 70% de la remuneración de referencia. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que es infundada, sosteniendo que el demandado no adjunta documento idóneo para acreditar el incremento de su enfermedad y el grado de incapacidad.

El Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de setiembre del 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada ha sido expedida en ejecución de sentencia, por lo que el recurrente debió ejercer su derecho en el proceso constitucional de amparo primigenio, por lo cual su demanda se encuentra incurso en causal de improcedencia según el inciso 1) del Art. 5º del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada, alegando que existen otras vías igualmente satisfactorias que cuentan con etapa probatoria para que se pueda proteger en forma oportuna y eficaz los derechos del demandante.

A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se regularice la renta vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo, incrementándose el monto de la misma, teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución; asimismo pretende el recálculo de su pensión inicial de renta vitalicia conforme al artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA.

Análisis de la controversia

3. Tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley 19990. Debe tenerse presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
4. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:
 - A fojas 4 la Resolución N.º 0000002279-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 27 de mayo de 2004, mediante la cual se le otorga renta vitalicia por enfermedad profesional se encontraba en el primer estadio de evolución, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le fue otorgada por Resolución Judicial N.º 11, de fecha 30 de marzo del 2004.

- A fojas 12 el informe emitido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (Invepromi), de fecha 15 de marzo de 2006, es decir, un informe evaluado por un organismo particular, donde se concluye que el recurrente presenta neumoconiosis en segundo grado de evolución.
4. Por consiguiente no se ha podido acreditar el aumento en el grado de incapacidad del demandante debido a que el certificado presentado proviene de un organismo particular, por lo que no siendo un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, este extremo debe ser desestimado.
 5. En cuanto al extremo referido a la nivelación y/o recálculo de la pensión de renta vitalicia, en autos no obran documentos de los cuales se pueda verificar con certeza el monto de la remuneración mensual que recibía el demandante, tales como boletas de pago o la hoja de liquidación, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**